

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y **ADMINISTRATIVA** SEGUNDA

SENTENCIA Nº 46/2016

EXPEDIENTE

: 76/2015

DEMANDANTE

: Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional.

DEMANDADO(A)

: Autoridad General de Impugnación Tributaria

TIPO DE PROCESO

: Contencioso Administrativo

RESOLUCIÓN IMPUGNADA: RJ AGIT RJ Nº 0019/2015 de 05/01/2015

MAGISTRADO RELATOR

: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

LUGAR Y FECHA

: Sucre, 20 de octubre de 2016

VISTOS EN LA SALA:

La demanda contenciosa administrativa de fs. 16 a 19, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ Nº 0019/2015 pronunciada el 5de enero, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 67 a 71; los antecedentes del proceso y de emisión de resolución impugnada; y

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Que, mediante memorial presentado el 24 de abril de 2012, Guillermo Saavedra Ramírez, en representación de la Agencia Despachante de Aduana Ártico SRL, respondió a la notificación de inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLGR/ULELR Nº 025/12, señalando que existe un vicio de nulidad procedimental, toda vez que la notificación fue realizada a un funcionario de la Agencia Despachante de Aduana, quien no era el representante legal de la empresa, y que el sujeto pasivo de la obligación tributaria aduanera es la Conferencia Episcopal de Bolivia.

En este sentido, citó lo previsto en los arts. 115. Il y 119 de la CPE, referida al derecho del debido proceso y a la defensa y 36. Il de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo y 55 del DS Nº 27341, citando también la SC Nº 1845/2004-R referente a los emplazamientos, citaciones y notificaciones.

Al respecto señaló que, sobre la nulidad de notificación, el argumento de que la administración continúo con el proceso de ejecución tributaria sin dar respuesta al memorial presentado, se infiere que para considerarse la indefensión absoluta de la Agencia Despachante de Aduana "Ártico SRL", ésta debió estar en total desconocimiento de las acciones llevadas a cabo por la Administración Aduanera, sin embargo, dentro del proceso de ejecución, la citada Agencia, refirió que presentó memorial el 24 de abril de 2012, mediante el cual observó vicio de nulidad en la notificación con el PIET, por lo que se establece que dicha Agencia, tomó conocimiento del inicio de la Ejecución Tributaria, mediante Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria Nº AN-GRLGR/ULELR Nº 025/12, por lo que al encontrarse en etapa de ejecución tributaria, de acuerdo al art. 108 de la Ley Nº 2492; las causales de suspensión únicamente son las establecidas en el art. 109. I del mismo cuerpo normativo.

Por otra parte, citó lo previsto en los arts. 5 del DS Nº 27310 y 59. l. 4 de la Ley Nº 2492, referente a la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria y 4 del DS Nº 27874 relativo a los títulos de ejecución tributaria.

En consecuencia, la Administración Aduanera habiendo notificado la deuda tributaria dentro del plazo de cuatro (4) años, que conforme se evidencia fue de conocimiento real y efectivo de la Agencia Despachante de Aduanas "Ártico S.R.L." y no encontrándose sus argumentos dentro de las causales establecidas en el parágrafo I del art. 109 de la Ley 2492, al encontrarse en etapa de ejecución tributaria y habiendo realizado actuaciones dentro de los plazos establecidos por ley, rechaza la supuesta inactividad de la Administración Aduanera, pudiendo efectivizar el cobro de la deuda tributaria.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Denunció violación de lo dispuesto en la normativa vigente y los procedimientos existentes para el presente caso.

Señaló que, en el fundamento y en lo más relevante de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0019/2015 de 5 de enero, se señaló que, el termino de la prescripción se computa desde el momento en que adquiere la calidad de cosa juzgada, en el presente caso se habría iniciado el 29 de julio de 2010, concluyendo el 29 de julio de 2012, sin que ese tiempo hubiera causales de interrupción; referente a los arts. 1493 y 1503 del CC, señalan que no son aplicables, en virtud del art. 59 del CTB, aduciendo que no existe vacío legal.



Aspectos que de manera flagrante dañan los intereses de la Aduana Nacional y del Estado, puesto que no se realiza un análisis adecuado de los procedimientos señalados por ley, haciendo ver su parcialización con el sujeto pasivo.

Sostuvo que, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, no tomó en cuenta las causales de interrupción como evidencia de fs. 55 a 55 de antecedentes, donde cursa la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET), como también notas en las que se realizó actuados para el cobro de la deuda tributaria.

Que, la AGIT señaló de forma contradictoria que se hubiera iniciado en fecha 29 de julio de 2010, concluyendo el 29 de julio de 2012, arguyendo que en ese tiempo hubo inactividad de la Aduana; sin embargo, evade la emisión del PIET AN-ULELR Nº 025/12 de 4 de abril de 2012 notificado a la Agencia Despachante de Aduana "Ártico SRL", el 19 de abril de 2012, asimismo, el 18 de abril de 2012, la Administración Aduanera remite nota al Organismo Operativo de Tránsito, solicitando la anotación preventiva, actuados que evidencian que la Aduana Nacional efectuó todos los trámites inherentes para cobrar la deuda tributaria, por tanto no hubo inactividad por parte de la Administración Tributaria.

En tal sentido, cito lo previsto en los arts. 59. I. 4 de la Ley 2492 y 4 del DS Nº 27874, citando también lo establecido en la doctrina referente a la prescripción; en este sentido señaló que, se debe tomar en cuenta que la Administración Aduanera al haber notificado el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria y realizado las medidas coactivas conforme se evidencia en antecedentes administrativos, logró que el último componente del instituto de la prescripción, como es la inactividad del acreedor, no se cumpla, o sea que no existió inactividad de la Administración Aduanera.

Por otro lado debería tomarse en cuenta que, dentro de las causales tanto de interrupción, como de suspensión del término de la prescripción, no son aplicables a la etapa de ejecución tributaria, motivo por el cual, evidencia la inexistencia de un vació legal, por lo que corresponde la aplicación de lo determinado en el art. 1493 del CC, norma que ampara las actuaciones de la Administración Aduanera, toda vez que de antecedentes se demuestra que dentro del plazo de los dos años (2), se emitió y notificó el correspondiente PIET y a la fecha se encuentra ejerciendo la facultad de cobro como acreedor de la deuda tributaria que se encuentra en ejecución, lo que implica que el termino

para que opere la prescripción solicitada no ha concluido, ya que se comprobó la inexistencia de inactividad de la Administración Aduanera.

I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando se emita Resolución declarando la revocatoria total de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0019/2015 de 5 de enero de 2015 y se mantenga firme y subsistente en toda sus partes la Resolución Administrativa AN-GRLGR-ULELR-SER-RA Nº 075/2013 de 25 de junio de 2014, emitida por la Administración Aduanera.

II. DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, representada por Daney David Valdivia Coria, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda, conforme evidencia el memorial presentadoel20 de octubre de 2015, que cursa de fs. 67 a 71, manifestando en síntesis lo siguiente:

Que, de la revisión de antecedentes, la instancia jerárquica observó que la Agencia Despachante Ártico SRL, fue notificada el 28 de julio de 2010 con la Resolución Jerárquica AGIT RJ 0267/2010 de 26 de julio de 2010, de donde se decidió revocar parcialmente la Resolución Sancionatoria por Unificación de Procedimiento AN-GRLPZ-LPLI Nº 218/2009 y que tuvo como efecto la determinación de la sanción por la contravención de incumplimiento de regularización dentro del procedimiento dentro del plazo de la DUI C-5733, manteniendo firme y subsistente el tributo omitido y la sanción por la contravención de omisión de pago, en consecuencia, la citada resolución adquirió la calidad de Título de Ejecución Tributaria, de conformidad a lo previsto en el art. 108 de la Ley Nº 2492 (CTB).

Por otra parte, en cuanto a la aplicación de los arts. 1493 y 1503 del CC, citó lo previsto en el art. 201 de la Ley Nº 2492, en ese entendido, sostuvo que se debe tomar en cuenta, que no corresponde la aplicación de la normativa indicada, toda vez que no es cierto que existe un vació legal en cuanto a las causales de interrupción de la prescripción, pues de manera clara los arts. 59 y siguientes, expresan que actos interrumpen y suspenden la prescripción.

En cuanto a que la AGIT, estaría afectando los intereses del Estado señaló que, el sujeto pasivo es parte integrante del pueblo boliviano y por ende del Estado, siendo que la mala aplicación de normativa por la propia Administración Aduanera, estaría causando indefensión al Estado, incluso causando costos



administrativas innecesarios, por no aplicar de manera correcta la normativa que atinge a los procedimientos establecidos por ley.

De igual forma, destacó que, la AGIT, vela por la correcta aplicación de la normativa constitucional y especial, cuidando los derechos del Estado y las obligaciones que tiene el contribuyente, cuidando además los excesos que la AT pudiese cometer por la no aplicación correcta de la normativa aplicable al caso concreto; por lo que el demandante, mal puede decir que se está afectando los intereses del Estado, aspecto que debe ser considerado, toda vez que este no es un argumento válido por parte de la Administración Aduanera e inconsistente para desvirtuar los fundamentos legales con lo que la instancia Jerárquica resolvió su resolución emitida.

Respecto a que no se habría tomado en cuenta las causales de interrupción, sostuvo que, de manera expresa se señaló que, no solo en la presente contestación, sino en la Resolución de Recurso Jerárquico, que no se ha hecho otra cosa que no sea proceder y resolver conforme a ley y en el caso concreto, en estricta sujeción a lo previsto en los arts. 59 y siguientes de la Ley 2492, destacando además que, el demandante pretendió suplir la aplicación de normativa civil, arguyendo un supuesto vació legal, aspecto que fue aclarado.

Ahora bien, respecto a lo señalado por esta instancia Jerárquica, en sentido a que no hubo actividad por parte de la AT, aclaró que, dicha aseveración es falsa, reiterando que las causales de interrupción de prescripción, si fueron tomadas en cuenta.

En cuanto a lo señalado en el numeral 6 del parágrafo II. 3 de la demanda, arguyó que, en los puntos precedentes de la presente contestación, se explicó que no era procedente la aplicación del art. 1493 del CC, en virtud de lo establecido por el art. 201 de la Ley Nº 2492, aclarando que la AGIT obró y resolvió cumpliendo los principios procesales previsto en el art. 180 de la CPE y en estricta aplicación del principio de legalidad que ha sido ampliamente desarrollado por la SC 0275/2010 de 7 de junio.

Por otra parte, el Sistema de Doctrina Tributaria SIDOT V.3, en cuanto al cómputo del término la prescripción para ejecutar sanciones, señaló lo establecido en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ-0370/2009, criterio reiterado en la Resolución Jerárquica AGIT- RJ-0203/2011 de 31 de marzo y como jurisprudencia citó Sentencia de Sala Plena 396/13 de 18 de septiembre de 2013.

En atención a lo descrito, sostuvo que, los argumentos del demandante no son evidentes, por lo que se ratifican en todos y cada uno de los fundamentos de la resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0019/2015 de 5 de enero de 2015.

II.1.Petitorio.

Por lo expuesto, solicita se declare improbada la demanda interpuesta, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico que se impugna.

III ANTECEDENTES ADMINISTRTIVOS Y PROCESALES.

Que, el 23 de noviembre de 2009 la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN/GRLGR/LAPLI/1246/09, indicando que se evidenció el incumplimiento de los dispuesto por el art. 131 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, recomendando se emita Vista de Cargo, en contra de ADA Ártico SRL y su comitente Conferencia Episcopal de Bolivia, debiendo incluir la sanción de 500 UFV, por incumplimiento de la declaración de mercancías en despacho inmediato de la DUI C-5733.

El 26 de noviembre de 2009, la Administración Aduanera, notificó a ADA Ártico SRL, con la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI Nº 100/2009, de 23 de noviembre, donde se estableció una deuda tributaria de 54.318.96 UFV, por la presunta contravención de omisión de pago y multa de 500 UFV, por la contravención aduanera de vencimiento de plazo.

El 24 de diciembre de 2009, el contribuyente, presentó descargos, manifestando que el despacho inmediato realizado mediante DUI C-5733 de 10 de mayo de 2005, se realizó al amparo de los arts. 89 de la Ley Nº 1990 y 128 a 132 de su Reglamento.

El 29 de diciembre de 2009, la Administración Aduanera, emitió el Informe Técnico AN-AN-GRLPZ-LAPLI Nº 1594/2009, que los descargos presentados por ADA Ártico SRL, se evidenció que la mercancía ingresada en calidad de donación, no fue regularizada como establece el DS Nº 22225 de 13 de junio de 1989, que no presentó objeción a los tributos liquidados en la Vista de Cargo.

El 30 de diciembre de 2009, la Administración Aduanera, notificó a ADA Ártico SRL, con la Resolución Sancionatoria AN-GRLPZ-LAPLI Nº 0218/2009, de 29 de diciembre de 2009, que declaró firme la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI-100/2009 de 23 de noviembre, por omisión de pago y contravención aduanera en el monto de 54.318.96 UFV.



El 26 de abril de 2010, la ARIT La Paz, mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0161/2010, revocó parcialmente la Resolución Sancionatoria citada, manteniendo firme y subsistente el tributo omitido; que fue confirmada por resolución Jerárquica AGIT-RJ 0267/2010 de 26 de julio.

El 19 de abril de 2012, se notificó a ADA Ártico SRL con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLGR/ULER Nº 025/12 de 4 de abril de 2012, anunciando a ADA que dará inicio a la Ejecución Tributaria.

El 18 de abril de 2012, la Administración Aduanera, mediante oficio dirigido a Tránsito, solicitó anotación preventiva de los vehículos de propiedad del contribuyente.

El 10 de abril de 2014, se ofició a la ASFI, solicitando instruya la retención de fondos hasta el monto total adeudado ADA Ártico SRL.

El 10 de abril de 2014, la gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, ofició a la Unidad de Servicio de Operadores, solicitando se instruya se proceda a la ejecución de la Boleta de garantía constituida por ADA Ártico.

El 2 de mayo de 2014, el representante de ADA Ártico SRL, presentó oposición de ejecución tributaria por prescripción, solicitando la suspensión de medidas coactivas, con el argumento que el término de 2 años para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias, ha sobrepasado superabundantemente.

El 29 de mayo de 2014, la Administración Aduanera, notificó a la ADA Ártico SRL, con el Proveído AN-GRLPZ-SET-PV Nº 082/2014, de 22 de mayo de 2014, comunicando que previo a la revisión de los aspectos de fondo planteados, cada caso requiere de un análisis específico para realizar una valoración objetiva.

El 23 de mayo de 2014, la ADA Ártico SRL, mediante memorial solicitó pronunciamiento con Resolución Formal y fundada y formuló oposición de la ejecución de la deuda tributaria, por haber operado la prescripción de la obligación tributaria con relación a la DUI C-5733, asimismo solicitó la suspensión inmediata de las medidas coactivas aplicadas en su contra.

El 25 de junio de 2014, la Administración Aduanera, notificó a ADA Ártico SRL, con la RA AN-GRLPZ-ULER-RA Nº 75/2014, que rechazó la oposición por prescripción para ejercer su facultad de ejecución tributaria.

Ante esta circunstancia, la Agencia Despachante Ártico SRL, interpuso Recurso de Alzada de 15 de julio de 2014, resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, mediante Resolución del Recurso de Alzada ARIT-

LPZ/RA 0755/2014 de 20 de octubre, de fs. 68 a 79 del anexo 1, que dispuso, revocar totalmente la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA Nº 75/2014 de 25 de junio de 2014, declarando prescrita la facultad de ejecución tributaria de la sanción por omisión de pago establecida en la resolución Sancionatoria por Unificación de Procedimiento AN-GRLPZ-LAPLI Nº 218/09 de 29 de diciembre de 2009.

Como consecuencia del aludido fallo, la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, interpuso Recurso Jerárquico, que fue resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0019/2015 de 5 de enero de 2015, que resolvió confirmar la Resolución ARIT-LPZ/RA 0755/2014, de 20 de octubre de 2014, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por la Agencia Despachante de Aduana Ártico SRL, contra la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, en consecuencia, declaró prescritas las facultades de la citada Administración Aduanera para la ejecución de la sanción por Omisión de Pago, establecida en la Resolución Sancionatoria por Unificación de Procedimiento AN-GRLPZ-LAPLI Nº 218/09 de 24 de diciembre de 2009.

Contra esta determinación, la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, interpuso Recurso Jerárquico, a través de su representante legal, formuló demanda contencioso administrativa conforme consta de fs. 16 a 19 de obrados.

En la réplica y la dúplica formuladas por la empresa demandante y la autoridad demandada, se reiteraron los argumentos anteriores. Concluido el trámite del proceso, se decretó Autos para sentencia conforme consta en la providencia de fs. 88 de obrados.

VI.- ANALISIS DEL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO.

De la compulsa de los datos del proceso, se desprende que el objeto de controversia, se circunscribe en determinar, si en el caso que se analiza, operó la prescripción de la facultad de la Administración Aduanera para proceder a la ejecución de la sanción por omisión de pago, establecida en la Resolución Sancionatoria por Unificación de Procedimiento AN-GRLPZ-LAPLI Nº 218/09 de 29 de diciembre de 2009, extremo que según el contribuyente Agencia Despachante de Aduana Ártico SRL, habría acontecido en el caso de autos, hecho que fue ratificado por la ARIT y la AGIT, en sus resoluciones emitidas a su turno.



3.2 Análisis y resolución.

Una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos y defensas formuladas por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos:

La prescripción, "es una categoría general del Derecho, cuya finalidad es modular el efecto del paso del tiempo sobre la inactividad de quien pudiendo ejercer un derecho no lo hace" (García Novoa Cesar, Presidente del Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario ILAT. Memoria III Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario 2010); y al decir de este autor, "su fundamento radica en la seguridad jurídica, pues las pretensiones deben ejercitarse en un lapso temporal razonable no siendo aceptable que cualquier sujeto de derecho quede indefinidamente a merced de la actuación de otro."

El instituto de la prescripción está contemplado en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 2492 CTB, precisamente en la Subsección V, de la Sección VII, dedicada a las formas de extinción de la obligación tributaria, como una categoría jurídica por la que, se le atribuye la función de ser una causa extintiva de la obligación tributaria, necesaria para el orden social, que responde a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, puesto que: "El fundamento del instituto de la prescripción estriba en evitar la inseguridad que trae aparejada el transcurso del tiempo sin el ejercicio de un derecho. En otros términos, su objeto es evitar la falta de certeza en las relaciones jurídicas, producto de la inactividad de un sujeto titular de un derecho" (Buitrago Ignacio Josué, Presidente del Tribunal Fiscal de la Nación Argentina. Memoria IV Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario 2011).

La irretroactividad como principio jurídico, se funda en la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica, uno de cuyos tres componentes es la certeza, en sentido de que "las reglas de juego no sean alteradas para atrás". La doctrina al respecto sostiene que las leyes tributarias pueden tener eficacia retroactiva siempre que estén establecidas expresamente en estas y no contravengan principios constitucionales como la seguridad jurídica o la capacidad contributiva.

En ese marco legal, el art. 59. III de la Ley 2492 CTB, sobre la prescripción dispone: "El termino para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los (5) años".

Por su parte, el art. 60 del citado cuerpo legal, complementa que excepto

en el num. 4) del parágrafo I del artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo -hecho generador-, interrumpiéndose el mismo según lo dispuesto por el art. 61 de la misma Ley; con, a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, y b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

Por otro lado el art. 62 de la Ley 2492 CTB, previene que el curso de la prescripción se suspende con: I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses. II. La interposición de los recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente por la interposición de peticiones o recursos administrativos por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

En el caso de autos, se evidencia que la Administración Aduanera no ejerció su facultad de ejecución de sanciones tributarias en el plazo de los dos años dispuesto por el art. 59-III de la Ley 2492 CTB, cuyo plazo se computa desde el momento en que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria; en este contexto, en el caso objeto de análisis, la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0267/2010 de 26 de julio de 2010 cursante de fs. 24 a 48 del anexo, el cual tiene esa calidad, fue notificada el 28 de julio de 2010, conforme señala la Administración Adunara en su memorial de respuesta, actuado administrativo que nos permite determinar que, el inicio del cómputo de la prescripción comenzó el 29 de julio de 2010 y, tomando en cuento los dos años establecidos por ley para proceder a la ejecución de sanciones por contravención tributaria, previsto en la normativa citada ut supra, el termino de la prescripción concluyó el 29 de julio de 2012, espacio de tiempo, durante el cual la Administración Aduanera debió proceder al cobro de la sanción impuesta por contravención aduanera, extremo que no sucedió en el caso presente, evidenciándose la existencia de inactividad por parte de la Administración Tributaria.

En este contexto, se evidencia que, la actuación de dicha administración,



Estado Plurinacional de Bolivia

Organo Judicial

para el cobro de la sanción aludida, (omisión de pago), fue extemporánea, puesto que la prescripción, como se sostuvo precedentemente, se produjo el 29 de julio de 2012, tiempo límite en el que el sujeto activo, debió habel procedido a la ejecución trinitaria, sin embargo, recién se activó la ejecución tributaria el 24 de abril de 2014, a través de la emisión de la Nota del Banco Mercantil Santa Cruz, que reporta la retención, es decir, cuando la prescripción ya se había consolidado.

V.1 Conclusiones:

Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que la autoridad jerárquica demandada al emitir la Resolución impugnada, aplicó correctamente la normativa tributaria para el caso presente, no habiéndose encontrado infracción y vulneración de derechos en la Resolución impugnada, acto administrativo sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerció el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde mantener firme y subsistente la resolución impugnada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando IMPROBADA la demanda, en su mérito mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0019/2015 de 5 de enero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Tidel Marcos Tordoya Rivas PRESIDENTE ALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADA

SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM... CIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

SECRETARIO INTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADM. SEGUNDA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

10en 30 46/2016 Fecha: 20/10/10

Libro Tomas de Razón Nº..

01/2016

SACRETARNO

CALA TOPITENCIOSA Y CONTENCIOSA ADA:

SOCIAL Y ADIA, SECUNDA

TRIEDINAL SCPREMO DE MISTICIA